



*Resolución Directoral Regional Sectorial N°2070-2019 - GR.CAJ/DRS-A.J.*

*Cajamarca, 13 DIC 2019*

VISTO:

El Exp. N° 4738056, por medio del cual el servidor público **ÁLVARO PERALTA FERNÁNDEZ**, interpone recurso administrativo de apelación por acogerse al silencio administrativo negativo, ante la solicitud presentada el 11 de setiembre del 2018 a la Sub Región de Salud de Jaén, solicitando reintegro de los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y conforme al Decreto Ley N° 27584, art. 18 y los art'19 y 20 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, indicando que conforme a los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y Ley N° 27584 y el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, solicita los reintegros de los decretos de urgencia en aplicar el 16% de la remuneración total íntegra a la Subregión de Salud de Jaén y pago de intereses legales y la Opinión Legal N° 125 -2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. ( 4989503 );

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 15 de Julio del 2019, el administrador **ÁLVARO PERALTA FERNÁNDEZ**, interpone recurso administrativo de apelación por acogerse al silencio administrativo negativo, ante la solicitud presentada el 11 de setiembre del 2018 a la Sub Región de Salud de Jaén, solicitando reintegro de los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y conforme al Decreto Ley N° 27584, art. 18 y los art'19 y 20 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Indicando que conforme a los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y Ley N° 27584 y el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, solicita los reintegros de los decretos de urgencia en aplicar el 16% de la remuneración total íntegra a la Subregión de Salud de Jaén.

Que, en el escrito de su proposito señala que en calidad de servidor nombrado, laboró en el Ministerio de Salud desde el 04 de Agosto de 1987, actualmente trabajó en la Sede de la Sub Región de Salud Jaén, Técnico Administrativo II – Nivel –ST, con más de 30 años de Servicios prestados al Estado, continuando a la fecha, dependencia del Gobierno Regional de Cajamarca. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 090-96, con vigencia al 01 de noviembre de 1996, del Decreto de Urgencia 073-97 con vigencia al 01 de Agosto de 1997 y el Decreto de Urgencia N° 011-98, con vigencia del 01 de Abril de 1999, se otorga una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, dicha bonificación es equivalente a aplicar el 16%





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2072- 2019 - GR.CAJ/DRS-A.J.*

*Cajamarca, 13 DIC 2019*

Que, con relación a lo expuesto, precisamos que el pago petitionado tiene su base legal en el artículo 184° de la Ley N° 25303 y preciso que el artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992 establecía la prórroga para el año 1992 de la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraba el Art. 184° de la Ley N° 25303, artículo que luego fue modificado por el Art. 4° del Decreto Ley N° 25807 por medio del cual se establecía la restitución a partir del 1° de Julio de 1992 de la vigencia del mencionado Art. 269° de la Ley N° 25388 sustituyendo el texto del citado Art. 269° precisando que: se prorroga para el año 1992 la vigencia de varios artículos, entre los cuales se cita al Art. 184° de la Ley N° 25303; es decir tal como ha quedado anotado la vigencia del citado Art. 184° de la Ley N° 25303 por medio del cual se otorgaba la Bonificación Diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992.

Que, así mismo preciso que la citada Bonificación Diferencial establecía otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Administración Pública QUE LABOREN EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del D. Leg N° 276.- La referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; por lo que en el caso de los ahora recurrentes no se advierte de los actuados y medios probatorios que acrediten que todo el tiempo haya estado laborando en ZONA RURAL O URBANO MARGINAL como exige la ley; para con ello establecer la procedencia del pago de la citada Bonificación Diferencial.

Que, con relación al alcance de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, la primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.

Que, del mismo modo el artículo 2, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos, la segunda y la tercera norma otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



*Resolución Directoral Sectorial N° 2070- 2019 - GR.CAJ/DRS- A.J.*

*Cajamarca, 13 Dic 2019*

por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276; por lo que de todo lo actuado no se corrobora que la recurrente cumpla con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia en su porcentaje del 16% de la Bonificación Diferencial para que sea considerada como beneficiaria del mismo conforme a ley.

Que, con relación a todos los extremos solicitados por el ahora impugnante se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”***

Que, sobre lo petitionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: ***“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como***







GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2070-2019 - GR.CAJ/DRS-A.J.*

*Cajamarca, 13 DIC 2019*

*cualesquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”; todo esto además debiendo concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: “Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”; en consecuencia la impugnación interpuesta deviene en infundada.*

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la Visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud interpuesta por **ÁLVARO PERALTA FERNÁNDEZ**, interpone recurso administrativo de apelación por acogerse al silencio administrativo negativo, ante la solicitud presentada el 11 de setiembre del 2018 a la Sub Región de Salud de Jaén, solicitando reintegro de los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y conforme al Decreto Ley N° 27584, art. 18 y los art° 19 y 20 del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Indicando que conforme a los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y Ley N° 27584 y el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, solicita los reintegros de los decretos de urgencia en aplicar el 16% de la remuneración total íntegra a la Subregión de Salud de Jaén; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Pedro Alejandro Cruzado Puente  
DIRECTOR REGIONAL